

Señores
Edificio Office Park
Vía España y Fernández de Córdoba
Planta Baja,
Dirección Nacional de Atención al Usuario de la
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

DSJ-253 -13

25 de octubre de 2013

**CONSULTA PÚBLICA No. 015-13
PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA PROPUESTA DE
“MODIFICACIÓN AL TÍTULO E INCORPORACIÓN DE
NUEVOS ARTÍCULOS AL CAPÍTULO V.14 DEL TÍTULO V
DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA,
DENOMINADO: RÉGIMEN DE SUMINISTRO, APROBADO
MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AN No.411- Elec DE 16 DE
NOVIEMBRE DE 2006 Y SUS MODIFICACIONES**

Estimados señores:

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución AN No. 6668 de Elec de 1 de octubre de 2013, por este medio remitimos los comentarios de EDEMET-EDECHI a la propuesta de Modificación al Título e incorporación de nuevos artículos al Capítulo V.14 del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado Régimen de Suministro, aprobado mediante la Resolución AN No.411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, cuyo texto completo se encuentra en el Anexo A de la precitada Resolución.

Nuestros comentarios son los siguientes:

Para el Artículo 60: “La empresa distribuidora deberá mantener un registro de las plantas eléctricas de emergencia con capacidad mayor o igual a 15 kW que sean de propiedad de los clientes de la empresa, con el fin de mantener una base de datos actualizada sobre la capacidad total de plantas de emergencia que sean propiedad de clientes.

...

Comentario: Consideramos que la capacidad mínima para participar en este esquema de autoabastecimiento debe ser fijado en 50 kW debido a que actualmente la empresa de Distribución le brinda el servicio a más de 10,000 clientes cuya demanda mínima supera los 15 kW; por lo que en situación de Estado de Alerta la empresa de Distribución no tendría la capacidad de atender esta cantidad potencial de clientes de acuerdo, a lo establecido en esta Resolución. Adicionalmente, la empresa de Distribución tendrá los recursos suficientes para mantener el registro de aquellas plantas de emergencia reportadas por los clientes. Asimismo, no se tiene disponibilidad de recursos para realizar un levantamiento de todos los clientes y verificar la existencia de dichas plantas. Se recomienda la siguiente redacción:

Artículo 60 “La empresa distribuidora deberá mantener un registro de las plantas eléctricas de emergencia con capacidad mayor o igual a 50 kW que sean de propiedad de los clientes de la empresa y que hayan sido reportadas por éstos, con el fin de mantener una base de datos actualizada sobre la capacidad total de plantas de emergencia que sean propiedad de cliente.

...

Para el Artículo 69: “La empresa distribuidora, ante situaciones de Estado de Alerta por Racionamiento, deberá divulgar a los Clientes Finales su derecho a instalar plantas de emergencia temporales. Los clientes finales que instalen plantas eléctricas de emergencia para su uso temporal ante situaciones de Estado de Alerta por Racionamiento, podrán solicitar a la empresa distribuidora la instalación de una medición eléctrica temporal para su planta eléctrica de emergencia, pagando un alquiler por mes o fracción de mes de B/.35.08 por el equipo, y los costos de instalación y remoción de esta medición de acuerdo con el procedimiento para servicios temporales del pliego tarifario vigente. La empresa distribuidora tendrá a disposición un formulario para obtener y registrar la información relacionada a las plantas de emergencia temporales e informará a la ASEP oportunamente de los registros.”

Comentario: la divulgación se realizará a dirigida a clientes con demandas igual o mayor a 50 kW y dicha divulgación se realizará mediante dos medios de comunicación impresos por dos días consecutivos. Se recomienda la siguiente redacción:

Artículo 69: “La empresa distribuidora, ante situaciones de Estado de Alerta por Racionamiento, deberá divulgar, mediante una publicación en dos medios impresos durante dos días consecutivos, a los Clientes Finales con demandas mayor o igual a 50 kW, su derecho a instalar plantas de emergencia temporales. Los clientes finales que instalen plantas eléctricas de emergencia para su uso temporal ante situaciones de Estado de Alerta por Racionamiento, podrán solicitar a la empresa distribuidora la instalación de una medición eléctrica temporal para su planta eléctrica de emergencia, pagando un alquiler por mes o fracción de mes de B/.35.08 por el equipo, y los costos de instalación y remoción de esta medición de acuerdo con el procedimiento para servicios temporales del pliego tarifario vigente. La empresa distribuidora tendrá a disposición un formulario para obtener y registrar la información relacionada a las plantas de emergencia temporales e informará a la ASEP oportunamente de los registros.”

Para el CAPÍTULO V.14: MEDICIÓN DE LAS PLANTAS ELÉCTRICAS DE EMERGENCIA CON CAPACIDAD MAYOR O IGUAL A 15 KW

Comentario: Consideramos que la capacidad mínima para participar en este esquema de autoabastecimiento debe ser fijado en 50 kW debido a que actualmente la empresa de Distribución le brinda el servicio a más de 10,000 clientes cuya demanda mínima supera los 15 kW; por lo que en situación de Estado de Alerta la empresa de Distribución no tendría la capacidad de atender esta cantidad potencial de clientes de acuerdo, a lo establecido en esta Resolución. Adicionalmente, indicamos que el numeral de Capitulo debe ser 13 en lugar de 14. Se recomienda la siguiente redacción:

PARA EL CAPÍTULO V.13: MEDICIÓN DE LAS PLANTAS ELÉCTRICAS DE EMERGENCIA CON CAPACIDAD MAYOR O IGUAL A 50 KW

Para el Artículo 62: “La empresa distribuidora deberá instalar un medidor horario que registre la energía autoabastecida por la planta eléctrica de emergencia. Para tal fin, la empresa distribuidora deberá obtener la información de las características técnicas de la planta eléctrica de emergencia. En el caso de que la energía generada por la planta de emergencia sea registrada en el medidor de suministro al cliente, la empresa

distribuidora deberá solicitar información sobre el número de cuenta de áreas comunes del edificio o del complejo comercial al que se acreditará el suministro de dicha planta de emergencia o la información pertinente para la devolución en efectivo, mediante documento que deberá ser firmado por el cliente, el cual deberá estar acreditado para ello.”

Comentario: La obligatoriedad de que cada planta cuente con un medidor deberá estar dirigida a aquellas plantas eléctricas de emergencia permanentes, quedando la instalación de medidas de las plantas temporales según lo indicado en el Artículo 69. Se recomienda la siguiente redacción:

“..Artículo 62 “La empresa distribuidora deberá instalar un medidor horario que registre la energía autoabastecida por la planta eléctrica de emergencia permanente y la instalación de la medida para las plantas de emergencia temporales se atenderá según lo establecido en el Artículo 69.”

...

Para el Artículo 63: “Le corresponde al cliente propietario de la planta eléctrica de emergencia autorizar la instalación de la medición, así como cubrir el cargo de conexión del medidor aprobado en el pliego tarifario.

Las empresas distribuidoras deberán instalar los medidores haciendo uso de las diferentes tecnologías de medición disponibles y no deberán requerir adecuaciones en las instalaciones del cliente, a menos que dichas adecuaciones sean mínimas y estrictamente necesarias.

Todos los costos asociados a la operación, mantenimiento y administración de las plantas de emergencia de los Clientes o Suministros, serán de responsabilidad de los propietarios.”

Comentario: consideramos que se debe especificar que el cliente debe cumplir con las normas técnicas y de seguridad vigente que eviten situaciones que comprometan la seguridad de los equipos, instalaciones y personal, tanto del cliente como de la empresa de distribución. Se recomienda la siguiente redacción:

Artículo 63 “Le corresponde al cliente propietario de la planta eléctrica de emergencia autorizar la instalación de la medición, así como cubrir el cargo de conexión del medidor aprobado en el pliego tarifario.

Las empresas distribuidoras deberán instalar los medidores, una vez el cliente lo haya solicitado y autorizado, haciendo uso de las diferentes tecnologías de medición disponibles y no deberán requerir adecuaciones en las instalaciones del cliente, a menos que dichas adecuaciones sean mínimas y estrictamente necesarias, cumpliendo con las normas técnicas y de seguridad vigentes.

Todos los costos asociados a la operación, mantenimiento y administración de las plantas de emergencia de los Clientes o Suministros, serán de responsabilidad de los propietarios.”

Para el Artículo 65 “En aquellos casos en que la energía generada por la planta de emergencia pasa o es medida en el medidor del suministro al cliente (Ver figura A en el artículo 60) o por los medidores de suministro de los clientes en edificios, complejos de edificios, centros comerciales o instalaciones de cualquier tipo donde existan más de un cliente, la energía medida de la planta de emergencia será acreditada al cliente en la cuenta que se haya establecido para tal fin.

La lectura del medidor de la planta de emergencia deberá hacerse el mismo día en que se realiza la lectura del medidor del cliente o de los medidores de los clientes del edificio, complejos de edificios, centros comerciales o instalaciones en donde exista más de un cliente.”

Comentario: Se debe aclarar que la compensación se realizará siempre cuando la planta de emergencia sea utilizada en periodos de Alerta de Racionamiento.

Artículo 65 “En aquellos casos en que la energía generada por la planta de emergencia pasa o es medida en el medidor del suministro al cliente (Ver figura A en el artículo 60) o por los medidores de suministro de los clientes en edificios, complejos de edificios, centros comerciales o instalaciones de

cualquier tipo donde existan más de un cliente, la energía medida de la planta de emergencia será acreditada al cliente en la cuenta que se haya establecido para tal fin, siempre y cuando utilice su planta de emergencia para autoabastecerse durante periodos de Alerta por Racionamiento y mediante resolución motivada de ASEP según lo establecido en el Artículo 66.

La lectura del medidor de la planta de emergencia deberá hacerse el mismo día en que se realiza la lectura del medidor del cliente o de los medidores de los clientes del edificio, complejos de edificios, centros comerciales o instalaciones en donde exista más de un cliente.”

Para el Artículo 67: “Cuando se utilice la planta de emergencia en cualquier situación, ya sea en condiciones normales o en racionamiento, y esta energía pase o se registre también en el medidor del suministro al cliente (Ver figura A en el artículo 60), la cantidad de energía acreditada se reconocerá al precio equivalente a la suma de los componentes de abastecimiento (generación, transmisión, pérdidas de transmisión y pérdidas en distribución) en B/. por kWh vigente, que corresponda a la tarifa en baja tensión sin demanda, en el mes donde se haya registrado energía en el medidor de la planta eléctrica de emergencia.”

Comentario: Se debe aclarar que la compensación se realizará siempre cuando la planta de emergencia sea utilizada en periodos de Alerta de Racionamiento.

Artículo 67 “Cuando se utilice la planta de emergencia para autoabastecerse durante periodos de Alerta por Racionamiento y mediante resolución motivada de ASEP según lo establecido en el Artículo 66, y esta energía pase o se registre también en el medidor del suministro al cliente (Ver figura A en el artículo 60), la cantidad de energía acreditada se reconocerá al precio equivalente a la suma de los componentes de abastecimiento (generación, transmisión, pérdidas de transmisión y pérdidas en distribución) en B/. por kWh vigente, que corresponda a la tarifa en baja tensión sin demanda, en el mes donde se haya registrado energía en el medidor de la planta eléctrica de emergencia.”

Queda de Ustedes,

Cinthy Camargo Saavedra